

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Accionante:** Leidy Yoana Romero Moreno.

**Accionado:** Mesa Directiva Concejo de Bogotá D.C. y Universidad de San Buenaventura.

**Radicado:** 11001400303220220038300.

**Decisión:** Negar (debido proceso).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a la Procuraduría delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La accionante impetró el resguardo de su garantía suprallegal al debido proceso, presuntamente lesionada por la entidad convocada, al no revocar la resolución No. 0068 de 1 de febrero de 2022, por la cual se reglamentó la convocatoria pública para la elección del Contralor(a) Distrital de Bogotá, período 2022-2025.

Agregó que le fue negada la revocatoria impetrada contra dicho acto administrativo, pese a ser contraria a la constitución, pues consideró que omitió indicar ciertas etapas propias del concurso, así como la documentación requerida para la inscripción.

Por lo anterior, deprecó que se suspenda la convocatoria actual, para en su lugar, iniciar una nueva convocatoria pública para la elección de contralor Distrital.

La Universidad de San Buenaventura indicó que la acción constitucional no cuenta con el presupuesto de subsidiariedad, ya que existen las acciones correspondientes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; además, indicó que la aquí accionante no se encuentra inscrita en el concurso y no fue quien solicitó la revocatoria, ya que ello lo realizó la ciudadana Claudia Milena Ochoa Sánchez. En consecuencia, solicitó denegar el amparo constitucional.

La Procuraduría delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública indicó que no encontró prueba alguna de solicitud presentada por la accionante, que el radicado mencionado, corresponde a la ciudadana Claudia Ochoa. En consecuencia, solicitó denegar el amparo por no existir legitimación en la causa por pasiva.

La Mesa Directiva Concejo de Bogotá D.C. señaló que la aquí accionante no se encuentra inscrita en el concurso y no fue quien solicitó la revocatoria, ya que ello lo realizó la ciudadana Claudia Milena Ochoa Sánchez, así pues, agregó que existe temeridad en la acción pues la acción es idéntica a la presentada por la señora Claudia Ochoa, igualmente, señaló que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, y, que en todo caso, cuenta con otros mecanismos judiciales para su defensa.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución<sup>1</sup>.

En el *sub lite*, se duele la promotora porque considera que la accionada ha vulnerado sus derechos dentro de la convocatoria pública mencionada, y, por ende, corresponde verificar si se conculcan o no, sus garantías fundamentales.

De entrada, se avizora el fracaso del auxilio suplicado respecto al debido proceso reclamado, puesto que se incumple el presupuesto de subsidiariedad, en la medida en que el actor cuenta con medios ordinarios para hacer valer sus derechos, al respecto la Sala de Casación Civil ha dicho:

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992

*“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer (...) los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para ello, luego tampoco puede pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario (...) de un determinado asunto radicado bajo su competencia” (C.C T-036 de 2016).*

De otro lado, si lo que se pretendió es debatir la legalidad de las decisiones tomadas por la accionada, cabe recordar, que tal aspecto no puede controvertirse mediante esta excepcional justicia, en virtud de su carácter residual y subsidiario, puesto que para ese propósito la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese sentido la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“Ahora bien, la regla general de improcedencia del recurso de amparo contra actos administrativos es especialmente aplicable cuando se trata de aquellos que tienen un carácter general, impersonal y abstracto, pues además de existir un mandato legal contenido en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en el que se señala expresamente que la acción de tutela no procede contra este tipo de actuaciones, esta Corporación ha indicado que el ordenamiento cuenta con mecanismos ciertamente idóneos y adecuados para controvertirlas, como lo son los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, correspondientes a, por ejemplo, la nulidad por inconstitucionalidad (art. 135) y la nulidad simple (art. 137); pero también en algunos casos la acción pública de inconstitucionalidad de que trata el numeral 5 del artículo 241 de la Carta Política.” (CC. T-187/2017 del 28 de marzo).*

Por consiguiente, tal omisión no puede ser subsanada con la presentación de este mecanismo excepcional, pues aceptar lo contrario desconocería el carácter subsidiario que caracteriza la tutela.

Máxime cuando la reclamante, si bien indicó haber agotado la revocatoria directa del acto, no lo probó, ni existe prueba de ello en el plenario, es más, ni siquiera existe prueba de que la aquí accionante se encuentre inscrita en la citada convocatoria, ya que no allegó prueba documental alguna. Al respecto la Corte Constitucional indicó en la T-237 de 2018, que:

*En el caso objeto de análisis (i) la accionante dejó de interponer los mecanismos judiciales ordinarios contra la providencia que resolvió su solicitud de nulidad por una aparente indebida notificación del trámite judicial que se adelantaba en su contra, (ii) no dio cuenta de las razones por las cuales se abstuvo del interponer los mismos y (iii) la accionante no aportó las pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que, pese a no haber hecho usos de los recursos ordinarios previstos para invocar la protección de sus derechos fundamentales, haya lugar a la procedencia de la acción de tutela. Es decir, no acreditó la falta idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios que tenía a su alcance para controvertir el auto que negó su solicitud de nulidad, no demostró la consumación de un perjuicio irremediable, así como tampoco se evidencia que se trate de un sujeto de especial protección constitucional.*

Corolario de lo anterior, y como se indicó, no existe prueba de la interposición de los recursos ordinarios a su disposición, ni mucho menos, de los requisitos requeridos para su excepcional procedencia, por lo que se negará el amparo por improcedente.

Finalmente, respecto a la temeridad alegada por la accionada, cabe señalar que la Corte Constitucional ha indicado:

*“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones y **(iv)** la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) **(i) una identidad en el objeto**, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; **(ii) una identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, **(iii) una identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”*

*En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, **el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además***

***deberá imponer las sanciones a que haya lugar” (C.C. Sentencia T-272 de 2019).*** (Resaltado en el original).

De cara a lo anterior, se avizora que si bien existe una identidad de objeto e identidad de Causa Petendi con la acción que se adelanta en el Juzgado 12 Civil de Ejecución, no existe una identidad respecto a las partes de la acción; en consecuencia, sin necesidad de un mayor análisis, se descarta la figura de la temeridad para el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: Negar** el amparo al derecho al debido proceso invocado por Leidy Yoana Romero Moreno, por ser improcedente a la luz de las razones señaladas.

**Segundo: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
**Juez**

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3ccffd8e4a95d107aa850cf921ddc4f33a63463782e19a97fa8bca5c98f6dc**

Documento generado en 09/05/2022 07:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**